JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
QUIMBAYA, QUINDÍO

Quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	ELQUIN EDUARDO BOTERO LOPEZ
DEMANDADO:	CONSUELO CORTEZ DAVILA
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
RADICADO:	635944089001-2019-00132-00
AUTO INTERLOCUTORIO:	No. 545

I. EL ASUNTO POR DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición, y en subsidio el de apelación, oportunamente interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora, en contra del auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito el pasado 7 de octubre de 2022.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO:

Los motivos de censura de la mentada profesional del derecho se condensan a continuación:

- Se advierte la indebida aplicación del literal B) numeral 2° del artículo 317 del C.G.P, ya que, a juicio de la togada, no han pasado más de dos años de inactividad del proceso, tal y como se desprende del escrito presentado el pasado 13 de octubre del año en curso, radicado por la abogada del acreedor, donde de manera cronológica reseña una serie de actuaciones que se dieron al interior del plenario antes que se decretara el desistimiento tácito de la presente ejecución.

- Igualmente se aduce que el término para que opere el desistimiento tácito ha sido interrumpido por parte del Despacho al notificar las actuaciones posteriores al auto que ordenó seguir adelante la ejecución, fuera de las solicitudes encaminadas a conocer el estado actual del proceso, que a juicio de la peticionaria impulsan el trámite procedimental.

- Finalmente asegura que, conforme a los lineamientos legales contenidos en la providencia dictada por el Tribunal Superior de Armenia, con ponencia de la Mg. Sonya Aline Nates, hace más de 10 años, al existir una medida cautelar de embargo de remanentes, que surtiera efectos al interior de la presente actuación, y que fuera solicitada dentro del juicio ejecutorio radicado bajo la partida 2018-00059, adelantado en este mismo estrado judicial por las señora Yaneth Cristina Reinoso en contra de la común demandada, esto es, la señora Consuelo Cortez Dávila, no era procedente decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

3.1. El trámite del recurso:

Se surtió acorde a los parámetros consignados en los artículos 110 y 319 del Código General del Proceso.

3.2. Requisitos del recurso:

Concurren a cabalidad en esta oportunidad los requisitos consagrados en el artículo 318 del Código General del Proceso, como necesarios e indispensables para el estudio de la reposición impetrada, como son: legitimación, oportunidad y sustentación.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con el recurso en sí, este Despacho no repondrá la providencia recurrida, y por el contrario, se sostendrá en los planteamientos esgrimidos al momento de decretar el desistimiento tácito, por los motivos que se exponen a continuación:

El artículo 317 del Código General del Proceso reza:

> *"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.".*

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia de tutela proferida el 9 de diciembre de 2020, Rad. STC11191-2020, con ponencia del Mg. Octavio Augusto Tejeiro Duque, en un asunto con identidad fáctica al que ahora ocupa la atención de esta judicatura, precisó:

“El último de tales preceptos es uno de los más controvertidos, como quiera que hay quienes sostienen, desde su interpretación literal, que la «actuación» que trunca la configuración del fenómeno es «cualquiera», sin importar si tiene relación con la «carga requerida para el trámite» o si es suficiente para «impulsar el proceso», en tanto otros afirman que aquella debe ser eficaz para poner en marcha el litigio.

Siendo así, y dado que sobre los alcances del literal c) del artículo 317 comentado, esta Corporación no tiene un «precedente» consolidado, es necesario, a efectos de resolver el caso y los que en lo sucesivo se presenten, unificar la jurisprudencia, cuanto más si de ese modo se garantiza la seguridad jurídica e igualdad de quienes acuden a la administración de justicia.

3.- Mucho se ha debatido sobre la naturaleza del «desistimiento tácito»; se afirma que se trata de «la interpretación de un acto de voluntad genuino, tácitamente expresado por el solicitante» de «desistir de la actuación», o que es una «sanción» que se impone por la «inactividad de las partes». Su aplicación a los casos concretos no ha sido ajena a esas concepciones; por el contrario, con base en ellas se ha entendido que la consecuencia solo es viable cuando exista un «abandono y desinterés absoluto del proceso» y, por tanto, que la realización de «cualquier acto procesal» desvirtúa la «intención tácita de renunciar» o la «aplicación de la sanción».

No obstante, quienes allí ponen el acento olvidan que la razón de ser de la figura es ajena a estas descripciones, pues fue diseñada para conjurar la «parálisis de los litigios» y los vicios que esta genera en la administración de justicia.

Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia.

4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para

ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada" (Subrayado del Despacho).

Decantado lo anterior, considera importante esta instancia realizar una descripción cronológica de las actuaciones procesales registradas al interior del plenario, que conllevaron a decretar, por falta de impulso procesal, la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito. Veamos:

- La demanda de la referencia fue presentada a reparto el pasado 5 de agosto de 2019, librándose el respectivo mandamiento de pago el 12 de los mismo mes y año. En esa oportunidad se decretó como medida cautelar el embargo y retención de la 1/5 parte que exceda el salario mínimo de la demandada.

- Mediante auto calendado a 1 de noviembre de 2019, se decretó el embargo de los remanentes o de los bienes que por cualquier causa se pudieran desembargar, al interior del proceso 2017-00106, que cursara en este despacho judicial, el cual surtió efectos legales, tal y como se evidencia en el oficio 1941 del 1 de noviembre de 2019.

- A través de auto 476 de 2020, se ordenó seguir adelante la ejecución en los términos dispuestos en el mandamiento de pago, y se condenó en costas a la parte demanda, las cuales fueron liquidadas y aprobadas mediante auto calendado a 1 de octubre del año 2020, siendo ésta la última actuación de parte que se encuentra registrada al interior del plenario.

- Por último, mediante auto adiado a 9 de septiembre de 2021, surtió efectos legales al interior del presente juicio ejecutorio, el embargo de remanentes solicitado por la apoderada judicial que representa los intereses de la señora Yanette Cristina Reinoso Beltrán dentro del proceso 2018-00059, que también cursa al interior de esta célula judicial en contra de la común demandada Consuelo Cortez Dávila.

Ahora bien, es importante determinar entonces, sí las manifestaciones ofrecidas por la profesional del derecho que representa los intereses de la parte demandante, a través de correo electrónico los días 4 y 7 de octubre de la presente anualidad, tienen la virtualidad suficiente para interrumpir el término

previsto por el legislador en el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P, las cuales, cómo se puede observar, tal y como lo acota la togada en el recurso de reposición, se encontraban únicamente encaminadas a solicitar información del trámite procedimental y de los depósitos judiciales que se encontraban constituidos al interior de la actuación.

Para ello precisa advertir, que lo correcto hubiese sido presentar, en primer lugar, la liquidación del crédito, conforme a los postulados legales contenidos en el artículo 446 del C.G.P, y con posterioridad, proceder a solicitar la entrega de los depósitos judiciales que se pudiesen encontrar constituidos al interior de la actuación, a fin de suspender los términos contemplados en el ordenamiento procedimental, e impedir así el decreto del desistimiento tácito dispuesto al interior de la actuación el pasado 7 de octubre.

Y, si en gracia de discusión se admitiera que en el caso presente es válido dar aplicación a la postura exhibida por el Tribunal Superior de Armenia, conforme lo pretende la togada que representa los intereses de la parte actora, al asegurar que al interior del plenario se habían decretado medidas cautelares *"consumadas, de las cuales depende la satisfacción de la obligación cobrada"*, tendríamos que concluir que una vez más, que tales argumentos no son de recibo, de un lado, porque el proceso 2017-00106, al cual el presente juicio ejecutorio había solicitado el embargo de remanentes para satisfacer la obligación al término de éste, se archivó mediante auto calendado a 4 de agosto de 2022 por desistimiento tácito, dejando a disposición la medida cautelar de embargo y retención del salario percibido por la demandada como empleada de la Secretaria de Educación Departamental, así como los depósitos judiciales constituidos y no pagados al interior de dicha ejecución; y de otra parte, porque el embargo de remanentes al que hace alusión la memorialista en el recurso de reposición, se encuentra perfeccionado y a la espera de que el presente proceso ejecutivo se termine, para continuar con el pago de la obligación que se adelanta al interior de esta célula judicial, bajo la partida 2018-00059, promovido por señora Yaneth Cristina Reinoso en contra de la común demandada, esto es, la señora Consuelo Cortez Dávila.

En ese orden de ideas, se puede evidenciar que, la determinación adoptada por esta judicatura el 7 de octubre del año en curso no resulta caprichosa, sino que encuentra su respaldo legal en los motivos anteriormente condensados, esto es, en la inactividad y falta de interés de la parte demandante en procurar la satisfacción de la obligación, conducta que persistió por el término mínimo contemplado por el legislador, siendo aquella una carga que no podía ser excusada por el hecho que la profesional del derecho solicitara información respecto del estado del proceso y los títulos que se encontraran pendientes de pago, pues precisamente el Despacho adoptó una medida encaminada a remediar la incertidumbre que genera para los derechos de las partes, la indeterminación de los litigios, evitando que se incurra en dilaciones que conllevan a la congestión del aparato jurisdiccional.

La dicha herramienta busca además concientizar a las partes y a sus apoderados, del deber que tienen de atender con lealtad y buena fe el encargo encomendado, a fin de evitar el desgaste innecesario del aparato judicial del Estado, sin llegar a la solución del conflicto planteado, tal y como se presentó al interior del presente juicio ejecutorio, en el cual medió una desatención total y evidente por parte de la profesional del derecho que representa los intereses

del señor Elquin Eduardo Botero López desde hace mas de 2 años, pues omitió, sin justificación válida, presentar al interior del plenario solicitud alguna que conllevara al verdadero y real impulso procedimental de la ejecución.

La decisión adoptada encuentra respaldo además en la interpretación de los preceptos legales en que apoyaron la determinación atacada, asentada en el ejercicio de las atribuciones constitucionales que le corresponden al juez en el ejercicio de sus funciones, toda vez que, con el proceder observado se cumple con el propósito contemplado por el legislador, esto es, promover las acciones necesarias para garantizar la continuidad del trámite procedimental correspondiente, so pena de sancionar la inactividad o negligencia de algunos demandantes y profesionales del derecho, que, sin un interés definido, pretenden desgastar inútilmente el aparato jurisdiccional, como aconteció en la presente actuación.

Finalmente, si bien es cierto que, de manera taxativa, se encuentra regulado el recurso de apelación en contra del auto que decreta el desistimiento tácito, aquél no se concederá en el asunto examinado, ya que la presente actuación es de única instancia, por tratarse de una ejecución de mínima cuantía.

3.3. Decisión:

En la medida en que no puede ser contraria a la ley una decisión judicial que se edifica estrictamente en el ordenamiento legal, es forzoso es concluir que, no se repondrá la decisión recurrida, y en su lugar se mantendrá incólume el proveído de 7 de octubre del año en curso, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE QUIMBAYA, QUINDÍO,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER, para revocar, el proveído calendado a siete (7) de octubre del año dos mil veintidós (2022), por medio de la cual se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación ante nuestro inmediato superior funcional, por tratarse de una ejecución de única instancia.

TERCERO: Una vez en firme las actuaciones que dependan de la presente determinación, se archivará el expediente, previas las anotaciones que correspondan en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

ASTRID ELIANA IMUES MAZO
JUEZA

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES EN ESTADO No. 111 DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2022

DANIEL ALBERTO HOYOS FRANCO
Secretario

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE ENCUENTRA EN FIRME

21 DE NOVIEMBRE DE 2022

DANIEL ALBERTO HOYOS FRANCO
Secretario

Firmado Por:

Astrid Eliana Imues Mazo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Quimbaya - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9692604bff416da13ae2f6e741494db9cbf7475434827c49e17a17b6dd7209b8**

Documento generado en 15/11/2022 09:27:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica